

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00345-00
Demandante : David Enrique Arroyo Vanegas
Demandado : Lili Margarita Linero Bravo
Carlos Alberto Wilches Muto
Providencia : auto 06/07/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda VERBAL REINVINDICATORIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el inciso 4° del artículo 6° del citado Decreto:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En el caso sub judice, se observa que si bien es cierto que la parte demandante, allegó guía de envío N° 700055528715 de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A., donde se advierte el envío a los señores Lili Margarita Linero Bravo y Carlos Alberto Wilches Muto, no lo es menos que, de dicha certificación no se desprende que efectivamente fue recibido por las personas a las que iba dirigido el envío así como tampoco se observa el contenido de lo enviado luego entonces, no se encuentra satisfecho lo contenido en la normatividad en cita por lo que el actor deberá allegar prueba de envío de la demanda conforme a lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

- **Debe el actor presentar el juramento estimatorio**

Señala el numeral 7° del artículo 82 del CGP., lo siguiente:

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Asimismo, el artículo 206 de la misma norma estudia la figura del juramento estimatorio y en el inciso 1 enseña:

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00345-00
Demandante : David Enrique Arroyo Vanegas
Demandado : Lili Margarita Linero Bravo
Carlos Alberto Wilches Muto
Providencia : auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita el reconocimiento y posterior pago de los frutos civiles o naturales del inmueble que ha dejado de recibir por el mal actuar de los demandados sin embargo, se advierte que debe estimarlo razonadamente y discriminar todos y cada uno de los valores que lo componen de conformidad con la norma en cita.

- Deben aclararse los hechos.

Los hechos son el fundamento de la pretensión, por tanto el demandante deberá precisar en los hechos de la demanda, lo que conlleva a demandar a Lili Margarita Linero Bravo y Carlos Alberto Wilches Muto, pues en los hechos del libelo nada dice sobre los mismos.

- Debe el actor aportar el avalúo catastral del inmueble.

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En el caso sub judice, tenemos que la parte actora, impetra demanda verbal reivindicatoria respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-803 ubicado en la calle 71 N° 62-79 de esta ciudad.

Ahora bien, en este tipo de procesos, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio a usucapir en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo.

Bajo ese entendido, y como quiera que, no se tiene claridad respecto al valor real del inmueble que se pretende en reivindicación se hace imperioso que la parte actora allegue avalúo catastral para establecer si somos competentes para tramitar la demanda.

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00345-00
Demandante : David Enrique Arroyo Vanegas
Demandado : Lili Margarita Linero Bravo
Carlos Alberto Wilches Muto
Providencia : auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL REIVINDICATORA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc71d0f08f06ab1e16f9f925eaf2fc37c1fca90c6826bf279f17b254d11186**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso	: Verbal – reivindicatorio
Radicado	: 08001-40-53-007-2021-00345-00
Demandante	: David Enrique Arroyo Vanegas
Demandado	: Lili Margarita Linero Bravo Carlos Alberto Wilches Muto
Providencia	: auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

Documento generado en 06/07/2021 05:50:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>